



Resolución de Superintendencia

Nº 276 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 12 AGO 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de julio de 2015 por la EVP. PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 662-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 30 de julio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante Nº 77-2014-SUCAMEC-GCF-EOOE, en las instalaciones del Banco INTERBANK del Centro Comercial Mega Plaza Express, ubicado en la avenida Lima Nº 2500, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Yuri Llaxa Vásquez, como personal operativo de la EVP. PROSEGURIDAD S.A. (en adelante la administrada), quien portaba el carné de identificación personal vencido, emitido por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio Nº 1662-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 19 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones establecidas en el numeral 23 ("No renovar oportunamente el carné de identificación personal"), numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba") y el numeral 44 ("Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"), del Anexo Nº 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley Nº 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.
5. La administrada fue válidamente notificada con el oficio que le comunicaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador en fecha 13 de marzo de 2015; si



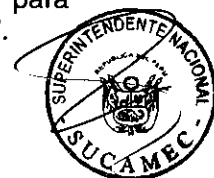
embargo, no formuló descargo alguno para que sea meritudo por el área de sanciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.

6. Por Resolución de Gerencia N° 400-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP. PROSEGURIDAD S.A., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23, con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.
7. La administrada mediante Registro N° 201500041366 de fecha 17 de abril de 2015, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 400-2015-SUCAMEC-GSSP, conforme al artículo 208 de la Ley N° 27444.
8. Por Resolución de Gerencia N° 662-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015¹, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración formulado por la administrada.
9. Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2015², la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 662-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015.
10. El Recurso de Apelación formulado por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
11. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - ✓ “Con relación a la infracción al Numeral 31 del reglamento, debemos indicar que el banco Interbank es cliente de nuestra empresa y como tal cuenta con distintas oficinas a quien nuestra empresa brinda el servicio de vigilancia, debiendo precisar que sí hemos cumplido con informar el inicio de nuestros servicios del local inspeccionado, conforme consta en los archivos y base de datos de la SUCAMEC, por lo que la aplicación de la multa resulta ilegal razón por la cual deber ser reconsiderada”.
 - ✓ “En cuanto a la Infracción establecida en el numeral 44 del reglamento, debemos indicar que esta resulta ilegal y constituye un abuso de derecho pretender aplicarnos una sanción, manifestando que el vigilante no contaba con su carné, hecho totalmente falso, en la medida que en el primer considerando de la presente resolución, se nos sanciona porque el vigilante CONTABA CON CARNÉ VENCIDO, y no es legal pretender sancionarnos doblemente por lo mismo, al indicar que por el hecho de estar vencido ya no existe el carné, interpretación totalmente abusiva, porque de ser admitido este criterio se prestaría para abiertamente interpretar otras sanciones relacionadas con un carné vencido”.



¹ Notificada a la administrada en fecha 11 de junio de 2015.

² Presentado en la mesa de partes de la SUCAMEC el 03 de julio de 2015.





Resolución de Superintendencia

12. Respecto al primer argumento, la administrada considera que sí cumplió con informar el inicio de la prestación de sus servicios de seguridad privada con su cliente Banco Interbank; sin embargo, luego de revisar la base de datos de la SUCAMEC (Reporte de Registro de Clientes), se constató que si bien tiene como cliente al Banco Interbank y brinda el servicio de vigilancia privada en varias oficinas de este último, no se encontró registrado la oficina con dirección avenida Lima N° 2500, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, lugar donde se llevó a cabo la inspección inopinada de vigilante; por tanto, se concluye que la EVP. PROSEGURIDAD S.A no informó a la SUCAMEC respecto al inicio de la prestación del servicio de seguridad en la sucursal antes mencionada, correspondiente a su cliente Banco INTERBANK.

En tal sentido, lo señalado por la administrada no logra desvirtuar los argumentos propios de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para la imposición de la multa por infracción al numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, cuyo texto señala: “No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba”.

13. Respecto al segundo argumento señalado por la administrada, es pertinente indicar que el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 señala como infracción administrativa el “permitir que su personal brinde servicios de seguridad **sin contar con el carné de identidad correspondiente**”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

De acuerdo a ello, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procedió a sancionar a la administrada argumentando que “cuando vence el carné de identificación del personal operativo los efectos jurídicos de dicho acto administrativo cesan; es decir, que no puede brindar el servicio de seguridad privada a partir de la fecha de vencimiento de dicho carné (...)”³.

De esta forma, es preciso señalar que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada entiende que si un agente de seguridad privada se encuentra brindando los servicios de vigilancia con el carné de identificación personal vencido, este comportamiento es sancionado por la infracción administrativa contemplada en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, equiparando el no contar con el carné correspondiente, con el hecho de contar con el mismo, pero sin validez por encontrarse vencido.

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.

(...) El sub principio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio – derecho de legalidad que tiene como destinatarios al Legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un

³ Véase numeral 20 de la Resolución de Gerencia N° 400-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de marzo de 2015.



legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo”⁴.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que:

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

En el presente caso, al haberse realizado la inspección inopinada en una de las agencias del Banco INTERBANK, se verificó que el personal operativo Yuri Llaxa Vásquez se encontraba prestando servicios de vigilancia con el carné de identificación personal vencido al 27 de abril de 2014, por lo que se procedió a sancionar a la administrada por la infracción contemplada en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627; sin embargo, es preciso señalar que, el supuesto de hecho del aludido tipo infractor establece que se procederá a sancionar cuando la empresa de vigilancia privada permita que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente, mas no, cuando el agente de seguridad privada se encuentre ejerciendo sus labores con un carné que se encuentre vencido.

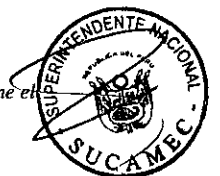
Por tanto, el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 no es aplicable para sancionar a la administrada cuando su personal operativo brinde sus servicios con el carné vencido, puesto que, aceptar lo contrario significaría que se reconozca la interpretación que realiza la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, cuando la misma se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, este extremo del Recurso de Apelación deberá declararse estimado.

14. Finalmente, atendiendo que la sanción por infracción al numeral 23 del Anexo 01 “Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada” de la Ley N° 28627, no ha sido objeto de cuestionamiento en el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se deja constancia que dicho extremo de la Resolución de Gerencia N° 400-2015-SUCAMEC-GSSP ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 212⁵ de la Ley N° 27444.
15. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0156-2012-PH/TC de fecha 08 de agosto de 2012, numerales 8 y 9.

⁵ Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”





Resolución de Superintendencia

16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 662-2015-SUCAMEC-GSSP del 29 de mayo de 2015, conforme se detalla a continuación:

1. **CONFIRMAR** en el extremo referido a la infracción administrativa establecida en el numeral 23 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
2. **DESESTIMADO** en el extremo referido a la infracción administrativa establecida en el numeral 31 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
3. **ESTIMADO** en el extremo referido a la infracción administrativa establecida en el numeral 44 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, dejando sin efecto la sanción impuesta por dicha infracción administrativa.
4. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP. PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 400-2015-SUCAMEC-GSSP del 23 de marzo de 2015, considerando lo resuelto en la presente instancia administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BÓZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

